

CASO PRACTICO NUM.1

CLASIFICACION INICIAL. PERMISO DE SALIDA.

BENEFICIO DE ADELANTAMIENTO LIBERTAD

CONDICIONAL.

Félix C. M. ingresa en prisión procedente de libertad en fecha 9/9/2007 en calidad de preso preventivo, a disposición del Juzgado de Violencia de la Mujer número 2, D. Previas 0000/07, que se transforma en Ley del Jurado 0/07 Juzgado de la violencia mujer número 1 Zaragoza. Tras varias salidas a diligencias y cambios de autoridad, en fecha 28/8/2008 pasa a situación de penado en Ejec. 0/08 A.P. Zaragoza sección 6ª por un delito asesinato de violencia de género (se adjunta Testimonio de Sentencia (1), liquidación de condena (2) y hoja de cálculo (3)).

En cuanto a vicisitudes en situación penitenciaria, reseñar que a su ingreso, se le aplica protocolo de prevención de suicidios, situación en la que permanece hasta fecha 15/10/2007.

Tanto su conducta como adaptación penitenciaria, consta totalmente normalizada, permaneciendo en módulo de educación y respeto; por lo que las valoraciones efectuadas en cuanto a su participación en actividades programadas ha sido la de destacada.

La Junta de Tratamiento en sesión de fecha 9/10/2008 procede al estudio de propuesta de clasificación en grado de tratamiento. **Utilizando la documentación de la que dispone, cumplimente el modelo PCD, asignando grado de tratamiento y destino (4).**

Las sucesivas reconsideraciones en grado por parte de la Junta de Tratamiento (fechas 16/9/2010, 3/3/2011, 11/8/2011, 9/2/2012, 9/8/2012, 7/2/2012, 11/7/2013, 26/12/2013, 12/6/2014, 27/11/2014, 14/5/2015, 29/10/2015, 14/4/2016, 29/9/2016, 16/3/2017), le han mantenido en el mismo grado, segundo grado de tratamiento.

En fecha 29/12/2011, Félix comenzó a solicitar a la Junta de tratamiento la concesión de permisos ordinarios de salida, para disfrutarlos con el capellán del centro, en uno de los pisos de acogida. **Cumplimenta el modelo POR adjunto, argumentando la concesión o denegación del disfrute del permiso (5).**

La Audiencia Provincial de Zaragoza sección 1ª (6) estimó recurso de apelación interpuesto contra denegación de permiso y concedió uno de 6 días, el que disfrutó desde 1 a 7/12/2016 con su cuñada, con la que había comenzado una relación sentimental. El permiso lo disfrutó sin incidencias negativas durante su transcurso, por lo que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Aragón le estimó recurso interpuesto contra denegación de permiso de la Junta de Tratamiento de fecha 4/1/2017, y que disfrutó desde 13 a 19/1/2017. Nuevamente, mediante estimación recurso del J.V.P., disfrutó de otras salidas, tales como las de fecha 25 a 31/3/2017, de 2 a 8/6/2017, y de 15 a 21/7/2017.

Contra la decisión de la Junta de Tratamiento de fecha 16/3/2017 de mantenimiento en segundo grado de tratamiento, el informado interpuso recurso ante el J.V.P. número 1, que fue desestimado; presentando contra esta resolución, recurso de apelación. La Audiencia Provincial sección 6ª de Zaragoza mediante auto número 000/2017 de fecha 10 julio 2017 concede al recurrente la progresión a tercer grado de tratamiento (7).

Ante esta resolución, la Junta de Tratamiento en sesión de fecha 3/8/2017, le concede permiso de fin de semana para que se incorpore al CIS (Centro de Inserción social) a la finalización del mismo, en fecha 5/8/2017.

En fecha 15/11/2018 la Junta de Tratamiento, estudia la solicitud del informado sobre la procedencia del beneficio penitenciario de adelantamiento de la libertad condicional a los dos tercios. **Analiza el cumplimiento de los requisitos legales y argumenta sobre la procedencia o no de su concesión en informe correspondiente (8).**

El informado presenta ante el JVP nº 1 de Aragón solicitud de concesión de libertad condicional, quien mediante auto de fecha 3 diciembre 2018 (9) deniega su concesión. Contra este auto, interpone recurso de apelación, resolviendo la Audiencia Provincial sección 6ª de Zaragoza mediante auto de fecha 9 mayo 2019 en el sentido de conceder la libertad condicional al apelante (10).

En fecha 13 mayo 2019 es puesto en libertad condicional

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
Sección nº 006

C/COSO 1

Tfno.: 976 208 707

Fax: 976 208 667

21400 TESTIMONIO TEXTO LIBRE

Número de Identificación Único: 50297 39 2 2008 0602740

Rollo : TRIBUNAL DEL JURADO

Órgano Procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de ZARAGOZA

Proc. Origen:

Contra:

Procurador/a:

Letrado/a:



D/Dña. Secretario Judicial de
la Audiencia Provincial de ZARAGOZA Sección 006.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos
Procedimiento del Tribunal del Jurado (TJ) nº ha
recaído sentencia, QUE FIRME, es del tenor literal siguiente:

"
AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
Sección Sexta

PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO

SENTENCIA NÚM. 1 /2008
EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILUSTRÍSIMO SEÑOR
MAGISTRADO PRESIDENTE
D. RUBÉN BLASCO OBEDÉ

En Zaragoza, a veintitrés de junio de dos mil ocho.

El Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial, presidido por el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN BLASCO OBEDÉ y constituido por las personas que constan en autos, ha visto en juicio oral y público la presente causa, Procedimiento del Tribunal del Jurado nº Rollo núm. de la Sección Sexta, procedente de Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de Zaragoza, por el delito de Asesinato, contra el acusado nacido en

[REDACTED] (Zaragoza), el día 25 de agosto de 1938, con D.N.I. nº 17.154.740, hijo de Félix [REDACTED] de estado civil [REDACTED] con instrucción, solvente, **privado de libertad por esta causa desde el 8 de noviembre de 2007**, representado ante este Tribunal por la Procuradora Doña Isabel Magro Gay y defendido por el Letrado D. Javier Nativoli [REDACTED].

Es parte acusadora el MINISTERIO FISCAL y como Acusación Particular intervienen **LA DELEGACIÓN ESPECIAL DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**, organismo representado y defendido por el Abogado del Estado, y **MARIA DEL MAR CARABANTES SECANILLAS** y **VERÓNICA CARABANTES SECANILLAS**, representadas ante este tribunal por la Procuradora Doña M. Pilar Serrano Mendes y defendidas por el letrado D. Aurelio Martín Galvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A virtud de actuaciones de la Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía se instruyeron por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de Zaragoza las presentes diligencias, en las que se acordó seguir el trámite establecido para **EL TRIBUNAL DEL JURADO**, habida cuenta el hecho enjuiciado. Recibidos los testimonios correspondientes en este Tribunal, se dictaron autos resolviendo cuestiones previas y de Hechos Justiciables y se señaló día y hora para la celebración del juicio oral, que tuvo lugar el 16 de julio de 2008, tras la oportuna constitución del Tribunal.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso como constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1 del Código Penal, considerando responsable del mismo como autor al acusado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco (artículo 23), y la atenuante de confesión del artículo 21.4, ambos del Código Penal, interesando que se impusiera al acusado la pena de 18 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Como responsabilidad civil indemnizará a sus hijas en la cantidad de 150.000 euros.

TERCERO.- La acusación particular de [REDACTED] y [REDACTED] calificó los hechos objeto del proceso como constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1 del Código Penal, considerando responsable del mismo como autor al acusado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, interesando que se le impusiera la pena de 20 años de prisión. Como responsabilidad civil indemnizará a cada uno de sus hijas en la suma 250.000 euros.

CUARTO.- La acusación particular de **LA DELEGACIÓN ESPECIAL DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER** se adhirió íntegramente a la calificación del Ministerio Fiscal.

QUINTO.- La defensa del acusado calificó los hechos como un delito de homicidio, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada del artículo 21.1 en relación con el 20.1 del Código Penal y la atenuante muy cualificada de confesión del artículo 21.4 del mismo cuerpo legal. Solicitó la pena de cinco años de prisión.

SEXTO.- Concluido el juicio oral, por el Magistrado-Presidente, tras la preceptiva audiencia de las partes, el día [REDACTED] se sometió al Jurado el Objeto del Veredicto, con entrega del escrito correspondiente y, tras las oportunas instrucciones, el Jurado se retiró a deliberar, emitiendo su veredicto el mismo día [REDACTED].

SÉPTIMO.- Emitido veredicto, se dio lectura del mismo en audiencia pública y, al ser éste de culpabilidad, se concedió la palabra a las partes para informe respecto de las penas a imponer. El Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares solicitaron las mismas penas antes referidas y la defensa solicitó la prisión de 10 años.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el objeto del veredicto emitido por el JURADO en la presente causa han quedado probados los siguientes hechos:

El acusado **[REDACTED] FANTES MARÍN** con nacido el **[REDACTED] 25 de agosto de [REDACTED]** con D.N.I. **[REDACTED]** sin antecedentes penales, estaba casado con **[REDACTED] SILEO ANTELLAS FORTON**, con quien vivía en la calle **[REDACTED] Mariana Pineda 3-38** de Zaragoza.

Días antes de los hechos que siguen adquirió un cuchillo de colección tipo "conan" de 30 cm. de largo por cuatro de anchura máxima y doble filo.

El día 7 de septiembre de 2007 **[REDACTED]** se había tomado varias pastillas de las que ingería por su enfermedad depresiva, y sobre las 19,30 ó 20 horas, tras dar un paseo, regresaron al domicilio familiar el acusado y **[REDACTED]** que no se encontraba bien, dándole el acusado un vaso de leche y otras dos pastillas más de las indicadas, llevándola a la cama donde la mujer quedó echada boca abajo.

La esposa del acusado quedó dormida o inconsciente a consecuencia de toda la medicación que había tomado en ese día.

El acusado después de acostar a su mujer fue al coche, donde tenía el cuchillo mencionado anteriormente, lo cogió, regresó al piso y tras unos 20 minutos, meditando sobre si mataba o no a su mujer, se dirigió a la habitación.

Una vez en la habitación, usando el cuchillo citado, acuchilló a su mujer, que seguía dormida o inconsciente, primero por la espalda y después en el cuello, propinándole diversas cuchilladas.

[REDACTED] debido a su estado no pudo hacer ninguna acción de defensa frente al ataque de su esposo que fue inesperado y sorpresivo.

Como consecuencia del acuchillamiento **[REDACTED]** resultó con siete heridas: herida nº 1, inciso punzante de unos 7,18 cm. de longitud dispuesta transversalmente en cara posterior del hemitórax izquierdo, inmediatamente a la derecha de zona escapular; herida nº 2, de 5,40 cm. situada por debajo de la anterior, dispuesta transversalmente el hemitórax derecho inmediatamente a la derecha de la línea media; herida nº 3, de 2,14 cm. dispuesta transversalmente en hemitórax derecho al izquierda de la zona axilar; herida nº 4, de 3,56 cm. de longitud en zona cervical izquierda por debajo del pabellón auricular; herida nº 5 de 2,74 cm. en zona cervical derecha, por debajo de la zona media de la rama mandibular; herida nº 6 de 3,89 centímetros dispuesta de forma longitudinal en la cara anterior del extremo superior del brazo derecho; herida nº 7 de 2,7 cm. dispuesta de forma longitudinal por debajo y por fuera de la anterior, en la cara externa del tercio superior del brazo derecho, existiendo un trayecto que comunica ambas queridas del brazo.

Las lesiones produjeron la muerte de Ascensión como consecuencia de un shock hipovolémico debido a la intensa hemorragia secundaria a las lesiones torácicas y especialmente a las secciones total y parcial de las arterias carótidas derecha e izquierda respectivamente.

Tras el acuchillamiento el acusado se fue al salón donde vio un partido de fútbol que estaban retransmitiendo por televisión y tras finalizar el mismo volvió a la habitación y, comprobando que [redacted] ya estaba fría, envolvió su cuerpo con unos plásticos y cinta adhesiva y procedió a limpiar la sangre que había por la casa, dándole vuelta al colchón y haciendo la cama con sábanas limpias.

El acusado procedió a lavar el cuchillo, lo envolvió junto con ropa manchada de sangre y lo introdujo en el maletero de su vehículo.

El acusado cogió el cuerpo sin vida de su mujer, envuelto en plástico, y lo arrastró hasta el ascensor y lo llevó al garaje donde trató de meterlo en el maletero de su vehículo, un Peugeot matrícula [redacted] no lográndolo, por lo que dejó el cadáver al lado izquierdo del vehículo entre su plaza aparcamiento y la del vehículo vecino entre dos columnas de separación.

El acusado nunca había sido sometido a tratamientos síquicos, no padecía trastornos psicóticos ni cognitivos ni otro tipo de enfermedad mental.

El acusado de su matrimonio tenía dos hijas mayores de edad, llamadas M^a [redacted].

El acusado se encontraba casado con [redacted]

Una vez causada la muerte de su esposa, [redacted] llamó por teléfono a la Policía diciendo que había dado muerte a su esposa y esperaba en la puerta del garaje.

Al causar la muerte de su esposa el acusado deseaba poner fin a la situación que vivía con aquella y no tenía mermadas sus facultades volitivas ni intelectivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 70.2 de la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado establece que si el veredicto fuese de culpabilidad la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. Y a este respecto, en el caso de autos, sin perjuicio de lo que se dirá en los siguientes fundamentos de Derecho, ha existido prueba de cargo suficiente practicada en el juicio oral ante la inmediación del Tribunal del Jurado y de las partes, con contradicción e igualdad de estas últimas, para tener por desvirtuado el derecho constitucional de presunción de inocencia de que gozaba el acusado. Éste reconoció haber perpetrado el hecho criminal, ratificando sus anteriores declaraciones, y las pruebas periciales de los médicos forenses acreditan sin duda alguna que el hecho es una muerte homicida y alevosa. Junto a ello, comparecieron y declararon en el acto del juicio los testigos propuestos por las partes, testigos cuyas manifestaciones fueron presenciadas y valoradas por el Jurado, y esto junto a otros elementos de convicción como las periciales siquiátricas y psicológicas,

habiéndose cumplido las garantías constitucionales y legales en la práctica de todas las pruebas en el plenario.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de asesinato consumado, previsto y penado en el artículo 139.1 del Código Penal. Efectivamente, por lo que se refiere al delito básico de homicidio, éste consiste en la muerte de una persona por otro ser humano perpetrada injustamente, siendo los elementos que han de concurrir en su configuración típica los siguientes: **a)** Una conducta del sujeto activo del delito que vaya dirigida a privar de la vida a otra persona, apareciendo descrita dicha conducta en el tipo por el verbo rector «matar»; **b)** un resultado de muerte del sujeto pasivo de la acción; **c)** una relación de causalidad entre acción y resultado; **d)** ánimo de matar en el sujeto activo del delito. En el presente, conforme a la calificación de las acusaciones como asesinato, se requiere la concurrencia de alevosía, que es la ejecución del hecho mediante la utilización de medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para la persona del autor pudiera proceder de la defensa por parte de la víctima.

TERCERO.- De dicho delito es autor el acusado, conforme al artículo 28 del Código Penal, al haber realizado directamente los hechos que lo integran. Desde el primer momento [REDACTED] admite haber dado muerte a su esposa, comunicándolo así por primera vez mediante llamada a la Policía Nacional y ratificando lo anterior a lo largo de la causa y en el juicio oral, donde no se ha puesto en duda la autoría ni la intención dolosa de causar la muerte de [REDACTED] [REDACTED] por lo que este punto no merece mayores argumentaciones.

Sentado el hecho de la muerte intencionada, la defensa sostenía que no concurría alevosía y que la calificación había de ser la del homicidio, lo que ha sido rechazado por el Jurado. A este respecto ha de citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2007 según la cual la alevosía requiere de un elemento normativo que se cumple si acompaña a cualquiera de los delitos contra las personas; de un elemento instrumental que puede afirmarse si la conducta del agente se enmarca, en un actuar que asegure el resultado sin riesgo para su persona, en algunas de las modalidades que doctrina y jurisprudencia distinguen en el asesinato alevoso; y de un elemento culpabilístico, consistente en el ánimo de conseguir la muerte sin ofrecer a la víctima posibilidad alguna de defensa. En cuanto a los modos, situaciones o instrumentos de que se valga el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y consiguiente riesgo para su persona, la doctrina de esta Sala distingue tres supuestos de asesinato alevoso. La alevosía llamada proditoria o traicionera, si concurre celada, trampa o emboscada; la alevosía sorpresiva, que se materializa en un ataque súbito o inesperado; y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación de desamparo de la víctima, como nos dice la sentencia de 2 de diciembre de 2003 ya por tratarse de persona indefensa por su propia condición (niño, anciano, inválido, ciego, etc.), ya por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormida, drogada, sin conocimiento, anonadada, etc.).

CUARTO.- En el presente ya se admite por el propio acusado que su esposa había tomado pastillas contra la depresión y que él, tras llegar del paseo vespertino, le dio otras más, dejando a la esposa en la cama dormida o inconsciente, y en ese estado fue brutalmente agredida por [REDACTED], que tras dejar a la víctima tumbada estuvo meditando durante 20 minutos si le daba

muerte o no, dilema que resolvió afirmativamente cuando ya la esposa no tenía la menor posibilidad de defenderse al estar bajo los efectos de la medicación que había ingerido a lo largo del día. Aunque hubiese habido una discusión matrimonial previa, nada podía hacer pensar a Ascensión que iba a ser atacada mortalmente por su esposo, y en el estado en que se hallaba no pudo realizar el menor intento de defensa, que desde luego no existió tal y como declaran taxativamente los médicos forenses. El propio acusado en su declaración sumarial, unida al acta del juicio, afirma que dejó a su mujer echada boca abajo, "sin que ella se enterara de nada". En el momento de la agresión [redacted] sabía que podía llevarla a cabo sin riesgo para él, con plena seguridad y con eficacia mortal. En definitiva, concurre la circunstancia del artículo 139.1 del Código Penal, es decir, la alevosía, y el delito cometido ha de ser calificado de asesinato.

QUINTO.- Las dos acusaciones públicas solicitan el acogimiento de la circunstancia atenuatoria simple de confesión, frente a lo cual la acusación particular constituida por las hijas del acusado negaba en principio dicha circunstancia y la defensa solicita su apreciación como atenuante muy cualificada. Para que proceda la apreciación de la circunstancia referida es necesario: 1.- que haya un acto de confesión de la infracción; 2.- que la confesión ha de realizarse por el culpable; 3.- ha de ser veraz en lo sustancial; 4.- ha de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5.- ha de hacerse ante autoridad, agente de la autoridad o funcionario cualificado para recibirla; y 6.- deberá efectuarse antes de que el culpable tenga conocimiento de que el procedimiento se dirige contra él, entendiéndose que el inicio de las diligencias policiales ya se integra en el procedimiento judicial a estos efectos.

El Tribunal Supremo ha declarado que una circunstancia atenuante puede merecer la consideración de muy cualificada cuando la ratio atenuatoria se presenta con una intencionalidad muy superior a su manifestación normal o estándar, atendidas las condiciones del culpable, los antecedentes o circunstancias del hecho y cuantos elementos puedan revelar especiales merecimientos en la conducta del inculpado.

En el presente caso se dan todos los requisitos señalados anteriormente para poder apreciarse la atenuación estudiada. Ahora bien, para resolver sobre si la circunstancia ha de ser considerada o no como muy cualificada ha de tenerse en cuenta que el acusado dio aviso a la Policía tras dar muerte a su esposa, pero lo hizo una vez ya había bajado con el cuerpo de la difunta al garaje con intención de meterla en el maletero del coche, como se desprende de las propias manifestaciones del mismo, contenidas en su declaración que por testimonio se unió al acta del juicio, y del hecho de que dijo que esperaba a la Policía en el citado garaje, lugar donde la fuerza pública hubo de bajar para hallar el cuerpo sin vida de Ascensión. El acusado se confesó culpable, no de manera inmediata al acto criminal, sino pasado un tiempo y cuando se encontraba fuera de la vivienda en la situación de no poder introducir el cuerpo de su esposa en el maletero del vehículo y, por ello, expuesto a ser descubierto en cualquier momento, lo que le llevó a esa confesión; en su declaración ante el Juzgado afirma que "abrió el maletero del vehículo para meter el cuerpo de su mujer en el interior y como no pudo llamó a la Policía". En consecuencia, se acoge la circunstancia atenuante simple, que más bien podría serlo por analogía, pero en absoluto puede apreciarse la cualificación que se pretende.

SEXTO.- El Jurado ha declarado probado por mayoría de siete votos que en el momento de dar muerte a su esposa el acusado conservaba plenas sus facultades mentales. Se invoca por la defensa que en la narración de los hechos hay lagunas y que [redacted] se encontraba en una especie de trastorno mental transitorio no completo. No ofrece duda el que [redacted] no padecía trastorno psicótico ni enfermedad mental alguna, hecho que afirman los seis peritos que

declaran en el plenario, estando la discrepancia sobre si en el momento de causar la muerte de su cónyuge padeció o no lo que los siquiátras traídos por la defensa llaman en su informe escrito un "arrebato emocional agudo incontrolable" que mermaría, sin anularlas, sus capacidades volitivas e intelectivas.

El Jurado no ha considerado probado el maltrato u hostigamiento psicológico que el acusado decía sufrir. Tan solo se cuenta con las manifestaciones del acusado y la declaración de una de sus hijas, siendo ambas contradictorias e irreconciliables, por lo que al no estar corroborada la versión del acusado por otro tipo de pruebas directas o indirectas, el invocado maltrato se ha tenido como no acreditado. En consecuencia, inexistente el hecho sobre el que basar una posible circunstancia atenuatoria, ésta se rechaza también.

La defensa alega que el acusado no es capaz de relatar correctamente lo sucedido, pero la realidad es que en la declaración prestada por aquel ante el Juzgado de Instrucción efectúa una narración pormenorizada de todo lo que hizo, sin laguna alguna, salvo lo relativo a las cuchilladas respecto de las cuales dice que apuñaló a su cónyuge en varias ocasiones, matizando después que fue una en la espalda y otra en el cuello. La citada declaración es suficiente para afirmar que el acusado dos días después de dar muerte a su esposa recordaba perfectamente lo ocurrido; es más, así lo afirma ante la instructora al decir que "recuerda perfectamente y con precisión todo lo que sucedió el día de los hechos".

Frente a la tesis de los siquiátras, el Jurado acoge la de los médicos y psicólogas forenses, que se ajustan en sus conclusiones a la realidad de lo acontecido, debiendo tenerse en cuenta que los siquiátras examinaron al acusado con posterioridad al [REDACTED] 2008, fecha en la que no se pone en duda que tuviera ya trastornos depresivos y un sentimiento de culpa a consecuencia de lo sucedido. Toda la larga secuencia de los acontecimientos, **la meditación, previa a la agresión, de unos 20 minutos sobre si daba o no muerte a su esposa**, la espera posterior viendo un partido de fútbol hasta comprobar que la esposa había fallecido, y todo lo que sucede con posterioridad, resultan incompatibles con un trastorno mental transitorio, aunque fuera incompleto, o con el arrebato u obcecación. La **decisión de dar muerte a la esposa** no es algo que le sobrevino al acusado de forma repentina, sino que la tomó tras un proceso de elaboración y reflexión en el que libremente pudo desistir de sus intenciones criminales.

En definitiva, aunque se admitiera a efectos dialécticos que el acusado tuviera problemas de convivencia con su cónyuge, esa situación no fue suficiente para producir una merma de sus facultades mentales a la hora de matarla.

SEPTIMO.- Concorre la circunstancia de parentesco en su modalidad de agravación conforme al artículo 23 del Código Penal, al estar unidos el acusado y la víctima por un vínculo matrimonial.

OCTAVO.- Para el delito de asesinato la pena fijada por el artículo 139 del Código Penal oscila entre 15 años y un día y 20 años de prisión; al concurrir una circunstancia agravante y otra de atenuación, es de aplicación el artículo 66.7 del Código Penal, efectuándose una compensación entre ambas circunstancias, significando que la atenuante de confesión se acoge con el efecto de no imponer la pena en la mitad superior en la que se incardinan los 18 y 20 años solicitados por las acusaciones, pero sin rebajarla al mínimo posible de 15 años y un día, habida cuenta las circunstancias que concurren en dicha atenuante y la frialdad y peligrosidad criminal demostrada por el acusado en la ejecución de los hechos, lo que lleva a imponer la pena de 17 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta conforme a los artículos 55, 40 y 41 del Código Penal. Procédase al comiso del cuchillo y demás efectos ocupados, a los que se dará el destino legal.

NOVENO.- Tocante a la responsabilidad civil, la realidad es que en el presente debe tenerse en cuenta tan solo el daño moral, no existiendo, al menos no se han acreditado, otros datos de tipo económico a valorar para la fijación del importe indemnizatorio. El acusado, en lugar de solventar por la vía legal y civilizada las discrepancias que pudiera tener con su esposa, optó por una solución criminal y altamente traumática para la familia, como es el asesinato de la mujer. Por tanto, se considera adecuada la suma de 200.000 euros para cada una de sus dos hijas que han sufrido la vivencia trágica y brutal que supone el hecho enjuiciado, que en sus vidas provocó un quebranto psicológico, imposible de traducir en parámetros económicos, pero que se considera adecuadamente resarcido con la suma dicha.

Las cantidades indicadas devengarán los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, el interés anual igual al legal del dinero incrementado en dos puntos.

DÉCIMO.- En lo tocante a las costas, de conformidad con los artículos 124 y 125 del Código Penal se imponen al acusado, incluidas las de la acusación particular constituida por sus hijas, acusación que debe ser resarcida por los gastos ocasionados en el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses legítimos. No se imponen las costas de la acusación formulada por la **DELEGACIÓN ESPECIAL DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**, al entenderse la misma como meramente testimonial.

VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos 68 y 70 de la Ley de Jurado, y demás disposiciones de aplicación, _____

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO, por la autoridad que le confiere la Ley, emite el siguiente:

FALLO

CONDENO al acusado **_____**, cuyos demás datos personales ya constan en el encabezamiento de esta resolución, **como autor responsable de un delito de asesinato**, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y la atenuante de confesión, **a la pena de diecisiete años de prisión**, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Igualmente le condeno al pago de las costas procesales con inclusión de las de la acusación particular constituida por **_____** y **_____**, así como a que indemnice a cada una de sus hijas en la suma de doscientos mil euros, más los intereses señalados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil devengados desde la fecha de la sentencia. Dése a los objetos ocupados el destino legal.

Para el cumplimiento de la pena principal que se impone, se le abona todo el tiempo que ha estado privado de libertad por razón de esta causa.

Se aprueba el auto de solvencia dictado por el Juzgado instructor.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo."

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en ZARAGOZA, a dieciocho de Agosto de dos mil ocho.



AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
Sección nº 006

C/COSO 1

Tfno.: 976 208 707

53050 AUTO FIRMEZA SENTENCIA CONDENATORIA Y EJECUCION

Número de Identificación Único: 50297 39 2 2008 0602740

EJECUTORIA N° [REDACTED]

Rollo : TRIBUNAL DEL JURADO [REDACTED]

Órgano Procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de ZARAGOZA

Proc. Origen: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

A U T O

MAGISTRADO-PRESIDENTE.

ILMO/A SR./A RUBEN BLASCO OBEDE

En ZARAGOZA, a dieciocho de Agosto de dos mil ocho.

HECHOS.-

UNICO.- En la causa arriba referenciada se ha dictado Sentencia de fecha veintitrés de Junio de dos mil ocho, que se notificó a las partes sin que por las mismas dentro del término legal, que ha terminado, se haya interpuesto recurso alguno con la misma.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.-

UNICO.- Habiendo transcurrido el plazo señalado en el art. 846 bis b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para interponer recurso de apelación sin haberlo efectuado, debe declararse FIRME la SENTENCIA y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 988 de la misma ley, proceder sin demora a su ejecución.

PARTE DISPOSITIVA.-

Se declara FIRME la Sentencia dictada en la presente causa con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho y procedase a su ejecución para lo cual, incóese la correspondiente ejecutoria que quedará registrada con el [REDACTED] y practíquense las siguientes diligencias:

- Líbrese nota de condena al Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Líbrese nota al Registro Central para la protección de víctimas de la violencia domestica.
- Remítase testimonio de la sentencia al Juzgado instructor a fin de que se tomen las anotaciones oportunas.

- Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, líbrese oficio al Centro Penitenciario de Zuera donde se encuentra el penado, adjuntado testimonio de la sentencia y solicitando propuesta de liquidación de condena.
- Requierase a [REDACTED] para que en el plazo de cinco días haga pago de la suma de 400.000.-€, importe de la indemnización a la que ha sido condenado, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su exacción por la vía de apremio; para su efectividad, líbrese exhorto al Juzgado de Paz de Zuera.
- Para el cumplimiento de la pena de inhabilitación absoluta, comuníquese la sentencia por medio de testimonio a la Delegación Provincial del Censo Electoral, interesando acuse de recibo.
- Procédase a la destrucción de los efectos ocupados.

Habiéndose presentado escrito por la Procuradora [REDACTED] en fecha 16 de julio, únase, y, conforme a lo solicitado, entréguesele testimonio de la sentencia haciendo constar su firmeza y practíquese por el Secretario la Tasación de costas instada.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de súplica en el plazo de TRES DÍAS a contar de la última notificación practicada a las partes personadas, mediante escrito presentado en este Tribunal.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma el Illmo Sr. Magistrado arriba referenciado.

COPIA



TRACION
STICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
Sección.nº 006

C/COSO 1

Tfno.: 976 208 707

Fax: 976 208 667

Número de Identificación Único: 50297 39 2 2008 0602740

Ejecutoria : 0000001/2008 Rollo: 0000001/2008

Órgano Procedencia: violencia sobre la mujer nº 1 de zaragoza

Proc. Origen: tribunal del jurado nº 1/07

Contra: ~~PELITO CARABANTES MARTIN~~

Procurador/a: MARIA ISABEL MAGRO GAY

Letrado/a: FRANCISCO JAVIER NOGUERO ESCALONILLA

LIQUIDACION DE CONDENA privativa de libertad del penado
 que practico yo la Secretaria que refrenda en
la causa arriba referenciada

PENA IMPUESTA: 17 años de prisión por un delito de asesinato...
6.205 días.

DIAS DE ABONO:

8/9/07..... 1dia (detencion)

9/9/07 al 18/8/07... 345 días

RESTAN POR CUMPLIR..... 5.859 días

Habiendo comenzado el cumplimiento de la condena el dieciocho
de agosto de dos mil ocho quedara extinguida el ~~TRES~~ DE
SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTICUATRO.

* RECTIFICADO OFICIO 31/08/2008
DOS

Zaragoza a, diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

SECRETARIO JUDICIAL

COPIA

CENTRO: ZARAGOZA-ZUERA-

CALCULO NORMAL

13/02/2014

INTERNO: [REDACTED]

NIS: [REDACTED]

Causas

EJECUTORIA

A.P.ZARAGOZA SEC.6A.

CP	Condena	AM	AS
M	17-00-00	00-00	00-00

Total Condena: 17-00-00

Total Arrestos Menores: 00-00

Total Arrestos Sustitutorios: 00-00

FECHA INICIO CUMPLIMIENTO: 19/08/2008

	Dias
Total Condena:	6.205
Total Indultos:	0
Total Condena Liquida:	6.205
Abono Pago Multa:	0

PERIODOS

Preventiva abonada

08/09/2007 a 08/09/2007

09/09/2007 a 18/08/2008

	Dias
	1,0
	345,0
Total:	346,0

Redención ordinaria abonable

	Dias
Total:	

Redención extraordinaria

	Dias
Total:	

Evasión/No reingreso/Rev./Susp. Lib. Cond

	Dias
Total:	0,0

Fecha	Neto	Sin Red.	Ordinaria	Extraord.	Liquido	Fecha CR
1/4	1.551,2	06/12/2011	0,0	0,0	1.551,2	06/12/2011
1/2	3.102,5	05/03/2016	0,0	0,0	3.102,5	05/03/2016
2/3	4.136,7	03/01/2019	0,0	0,0	4.136,7	03/01/2019
3/4	4.653,8	03/06/2020	0,0	0,0	4.653,8	03/06/2020
4/4	6.205,0	02/09/2024	0,0	0,0	6.205,0	02/09/2024

N.I.S. [REDACTED]

I. IDENTIFICACION

Apellidos: [REDACTED]
Nombre: [REDACTED]
Fecha de nacimiento: [REDACTED] Sexo: V
Nacionalidad: ESPAÑA
Residencia: ZARAGOZA (ZARAGOZA)

ACUERDO-PROPUESTA de
Clasificación inicial
sin cambio de destino

Centro Destino Actual: ZARAGOZA-ZUERA-
Últ. res.:
Fecha última revision:

Fecha recepción T.Sentencia: 28/08/08
Fecha prevista de propuesta 09/10/08
Cdgo. Propuesta actual: C 2.GRADO

II. DATOS PENALES

1. Antecedentes: NO	Causa	Delito	Condena
2. Causas Activas:			
Juzgado	Causa	Delito	Condena
A.P. ZARAGOZA SEC. 6A.	[REDACTED]	ASESINATO VG	17-00-00

3. Circunstancias modificativas de responsabilidad:
ATENUANTES:

AGRAVANTES:

4. Existencia de delito/s de terrorismo o cometido/s en el seno de organizaciones criminales (a efectos arts. 36.2 y 78.3 CP y 72.6 LOGP): [] NO [] SI

5. Suma de todas las penas impuestas: (a) / 17/ (m) / 0/ (d) / 0/
¿Efectuada acumulación?: NO

6. Tiempo abonado de prisión preventiva (d) / 355/

7. Fecha de inicio de cumplimiento: 28/08/2008

8. Fechas de cumplimiento de todas las condenas:

	1/4	1/2	2/3	3/4	4/4
S.B.	06/12/11	06/03/16	04/01/19	04/06/20	02/09/24
C.B.	06/12/11	06/03/16	04/01/19	04/06/20	02/09/24

9. Existencia de periodo de seguridad por condena superior a 5 años por hechos de fecha posterior a LO 7/2003: [] NO [X] SI

Aplicación régimen general cumplimiento: [X] NO [] SI Fecha auto:

10. Imposición de responsabilidad civil en sentencia: [] NO [X] SI

Cuantía total en euros:

Declaración de insolvencia: [X] NO [] SI [] Sólo en algunas causas

11. Acordada expulsión en sentencia (art. 89 CP): [X] NO [] SI

F. Junta: 09/10/2008

N.I.S. :

12. Existencia de expediente de extradición u ODEP: [X] NO [] SI

13. Prohibición de aproximación o comunicación víctima: [] NO [] SI

14. Otros datos de interés penal:

III. TRAYECTORIA PENITENCIARIA

1. N. de ingresos en prisión: 1

2. Fecha del primer ingreso: 09/09/07

3. Fecha de la última excarcelación:

4. Situación al extinguir la última responsabilidad:

5. Fecha de ingreso actual: En prisión: -09/09/07 En Centro: 09/09/07

6. Datos objetivos de comportamiento:

- Sanciones sin cancelar:

F. Hechos falta(art.) Sanción(art.)

- Expedientes incoados:

Fechas Hechos:

7. Incidencias reseñables en anteriores ingresos:

primer y único ingreso

Fecha: 09/10/2008

N.I.S.

IV. INTERVENCION PENITENCIARIA

1. Permisos disfrutados en los ult. 12 meses N°: Recurso:

Ultimo permiso

Fecha Salida:

Fecha regreso:

Incidencias en el ultimo permiso:

2. Participación en actividades:

-Prioritarias : F.Inicio F.Final Actividad

-Complementarias:	F.Inicio	F.Final	Actividad
	01/01/08		AULA DE CULTURA - 1

-Evaluación de actividades (valores medios de los 6 últimos meses):

Asistencia	Rendimiento	Esfuerzo	Evaluación Global
------------	-------------	----------	-------------------

A. Prioritarias:

A. Complementarias:	3,5	2,7	3,2	DESTACADA
---------------------	-----	-----	-----	-----------

-Beneficios propuestos:

Fecha propuesta Beneficio penitenciario

3. Recompensas:

Fecha Recompensas

4. Participación en programas de tratamiento:

5. Reparación del daño: Responsabilidad Civil

[] Satisfacción total [] Satisf. Parcial Cantidad:

Compromiso personal [] NO [] SI

Aceptación plan de pago por Tribunal [] NO [] SI

[] No Satisf.

6. Otros datos de intervención:

V. PRONOSTICO DE REINCIDENCIA

1. Factores de adaptación:

10/10/2008

3. Pronóstico actual de reincidencia:

2. Factores de inadaptación:

Reunión: 08/10/2008

N.I.S.:

mod. PCD(4)

Centro Penitenciario: ZARAGOZA-ZUERA-
Apellidos: [REDACTED]
Nombre: FELIX

N.I.S [REDACTED]

VI. ACUERDO MOTIVADO

La Junta de Tratamiento, en su sesión del 09/10/08, aprueba el programa individualizado de tratamiento del interno.
La valoración de su actitud y comportamiento efectivo respecto a la satisfacción de la RC, a efectos art. 72.5 LQGP es

De acuerdo con la siguiente MOTIVACION

PROPONE

Grado de tratamiento: CLASIF.INI PENADO,

Centros Prioritarios de destino:

En caso de traslado se podrá efectuar por propios medios: ☐ NO ☐ SI

El acuerdo respecto al grado se adopta por: Unanimidad

El acuerdo en cuanto al destino se adopta por: Unanimidad

N. votos a favor: 00 N. votos en contra: 00 Votos particulares: [X] NO ☐ SI

El Presidente de la
Junta de Tratamiento



El Secretario de la
Junta de Tratamiento

10/10/2008



MINISTERIO
DE INTERIOR

DIRECCION GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

CENTRO PENITENCIARIO DE
ZARAGOZA
(ZUERA)

ACUERDO DE CONCESION
PERMISO DE SALIDA

CONFORME AL ARTº 47,2 DE LA L.O.G.P.

(M-POR)

FILIACION

INTERNO:

NIS:

FECHA DE NACIMIENTO:

SITUACION PENAL

CAUSA	JUZGADO O TRIBUNAL	DELITO	CONDENA			FECHA DE HECHOS
			Años	Meses	Días	
Ejecutoria:	A.P. Secc. 6ª Zaragoza	Asesinato de su mujer	17	00	000	2007

TOTAL CONDENA:

17 0 0

1/4: 6/12/2011

1/2: 6/3/2016

2/3: 4/1/2019

3/4: 4/6/2020

DEFINITIVA: 02-sep-24

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS:

N/C

REINCIDENTE: NO

RESPONSABILIDADES PENDIENT ¿CUALES?: N/C

SITUACION PENITENCIARIA

GRADO CLASIFICACION: 2º GRADO

FECHA DE EFECTOS:

09-oct-08

FECHA ACTUAL INGRESO EN PRISION:

FECHA INGRESO EN ESTE CENTRO:

09-sep-07

CONDUCTA PENITENCIARIA:

NORMALIZADA

SANCIONES: NO

FECHA DE CANCELACIÓN:

PERMISO SOLICITADO

DIAS SOLICITADOS:

3

LUGAR DE DISFRUTE:

ZARAGOZA

MOTIVO:

Orden mercedaria

PROHIBICION EN SENTENCIA DE RESIDIR EN LUGAR CONCR ☐ DÓNDE:

(M-POR)



ACUERDO DE CONCESION
PERMISO DE SALIDA

CONFORME AL ARTº 47,2 DE LA L.O.G.P.

(M-POR)

VALORACION DEL PERMISO

PRIMER PERMISO	ANTERIORES PERMISOS DISFRUTADOS
EN ESTE CENTRO ☒	CUANTOS: 0
EN PRESENTE INGRESO ☒	DÍAS DISFRUTADOS EN EL AÑO: 0
	FECHA DEL ÚLTIMO PERMISO:

VALORACION DEL ÚLTIMO PERMISO Y EXPECTATIVAS ANTE ESTE

Se adjunta informe-valoración del último permiso ☐

PARTICIPACION EN ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO

CARACTERISTICAS DEL ENTORNO SOCIAL Y FAMILIAR PARA EL PERM

Se adjunta informe social ☐

VALORACION DE RIESGO DE QUEBRANTAMIENTO (T.V.R.)

0 %

CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS PECULIARES ☐

En caso positivo se adjunta copia de M-CC

EN CASO DE CLASIFICACION EN 3º GRADO

DISFRUTA PERMISOS DE FIN DE SEMANA ☐

SALIDA DIARIA ☐

MOTIVACION DEL PERMISO

Efectuado por el Equipo Técnico el informe previsto en el artº 161,1 del Reglamento Penitenciario.

Firma
El Subdirector de Tratamiento.

La Junta de Tratamiento ACUERDA por:

Unánimidad ☐
Mayoría ☐

Conceder ☐
Denegar ☐

Votos particulares ☐

Días: 0

Lugar:

FSE ☐
TUTELAS ☐
OTRAS ☐

Fecha:
29-dic-11

Firma:
Secretario de la Junta

VºBº:
Sr. Director:

(M-POR)



Ministerio del Interior
Dirección General de II.PP.
Centro Penitenciario ZARAGOZA

JUNTA DE TRATAMIENTO

Interno: [REDACTED]

NIS: [REDACTED]

Modulo: MR-12

La Junta de Tratamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 29/12/2011, a la vista de los informes emitidos por el Equipo Técnico, HA ACORDADO:

por unanimidad el PERMISO ORDINARIO DE SALIDA

2.- INFORME I DEL EQUIPO TECNICO

Contra el presente acuerdo podrá Vd. acudir en Queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza en el PLAZO DE TRES DIAS a partir de su notificación.

Zaragoza a 29 de diciembre de 2011

Notificado el día 30 Vº Bº EL PRESIDENTE

EL FUNCIONARIO, de [REDACTED]

EL SECRETARIO

RECIBÍ NOTIFICACIÓN
EL INTERNO,

[REDACTED]

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de ZARAGOZA

Domicilio: C/GALO PONTE N° 1 (DETRAS DE LA ANTERIOR SEDE DEL COSO)
Telf: 976 208 367 Fax: 976 208 787
Equipo/usuario: MCR

Modelo: 8035J0
N.I.G.: 50297 52 2 2014 0111524
ROLLO: RVP RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA
Juzgado procedencia: JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 1 de ZARAGOZA
Procedimiento de origen: PERMISOS DENEGADOS

RECURRENTE: FELIX CARRANDEZ MARTIN
Procurador/a:
Abogado/a: ALFONSO GIMENEZ VILLANAS
RECURRIDO/A:
Procurador/a:
Abogado/a:

D. EDUARDO B. CATIVIELA DIEZ, Letrado de la Administración de Justicia de la AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de ZARAGOZA.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en Rollo de Apelación n° [REDACTED] que se sigue en este órgano judicial ha recaído resolución con el siguiente tenor literal:

"AUTO N° 752/2.016

ILMOS. SEÑORES:
PRESIDENTE
D. JULIO ARENERE BAYO
MAGISTRADOS
D. JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE
D. FRANCISCO JAVIER CANTERO ARÍZTEGUI
DÑA. ESPERANZA DE PEDRO BONET

En la ciudad de Zaragoza, a veintisiete de Octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 13 de Julio de 2.016 la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de Vigilancia Penitenciaria n° 1 de Zaragoza, dictó auto por el que, desestimaba la queja de [REDACTED] interno en el centro penitenciario de Zaragoza, y relativa a la denegación de permiso.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el interno interpuso recurso de apelación.



UNIDAD
NOMINA
ARAGON

TERCERO.- Tramitado procesalmente, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia, se formó rollo de apelación nº [REDACTED] se nombró Magistrado Ponente al Sr. Cantero Ariztegui, y se cumplieron los trámites pertinentes, señalándose para la resolución del recurso el día 27 de Octubre de 2.016, en el que tuvo lugar quedando las actuaciones para la resolución del Tribunal previa deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El interno cumple las $\frac{3}{4}$ partes de condena en fecha 3 de Junio de 2020, y cumple íntegramente en fecha 2 de Septiembre de 2024, pero no es menos cierto que ha cumplido la mitad de la condena, y que en la actualidad tiene un edad de 72 años. Bajo estas premisas, y habida cuenta la buena conducta y que se ha renunciado a la responsabilidad civil por haber sido compensados los perjudicados, no debe olvidarse que la propia legislación penitenciaria establece singularmente beneficios para los septuagenarios -artículo 196 del reglamento penitenciario-, por lo que en aplicación de la filosofía que informa dicho precepto, entiende la Sala que, en el caso presente, y excepcionalmente, debe concederse el permiso, máxime cuando si se siguiera la proximidad de las $\frac{3}{4}$ parte de condena - fecha en la que el recurrente tendría 82 años- con los riesgos que dicha edad comporta, podría devenir ilusoria tal posibilidad, y ello sin perjuicio de que el centro penitenciario, al amparo de las disposiciones vigentes, pueda adoptar las medidas de control que estime pertinentes.

SEGUNDO.- Las costas de esta alzada deben declararse de oficio.

VISTOS los preceptos legales aplicables.

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación formulado por el letrado Alejandro [REDACTED] en representación del interno referido, contra auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrada Juez de Vigilancia Penitenciaria de Aragón con fecha 13 de Julio de 2.016, auto que se revoca íntegramente concediendo el permiso solicitado, pudiendo el centro, al amparo de las disposiciones vigentes, establecer las medidas y controles que estime procedentes y, declarar de oficio las costas de esta alzada.

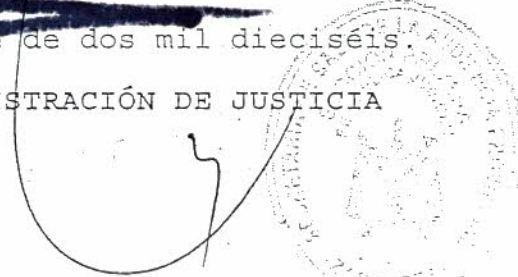
Devuélvanse las actuaciones de primera instancia al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados del Tribunal."

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio.

En ZARAGOZA, a siete de Noviembre de dos mil dieciséis.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6 de ZARAGOZA

Domicilio: C/ GALO PONTE, 1

Telf: 976 208 780 Fax: 976 208 786

Equipo/usuario: SIG

Modelo: 060360

N.I.G.: 50297 52 2 2014 0111524

ROLLO: RT APELACION AUTOS 0000634 /2017

Juzgado procedencia: IDO AUDIENCIA PENITENCIARIA N. 1 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: CLASIFICACION 0000087 /2017

RECURRENTE: FELIX CARAHANTES MARIN

Procurador/a:

Abogado/a: ALEJANDRO GIMENEZ PLANAS

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado/a:

Dña. INMACULADA LÓPEZ RODRÍGUEZ, Letrado de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, Sección 006.

POR LA PRESENTE CERTIFICO: Que en los autos nº [REDACTED] ha recaído resolución de fecha 10-7-2017, del tenor literal siguiente:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

SECCION SEXTA

ROLLO DE APELACION (RT) Nº 634/2017

AUTO NÚM. 407/2017

ILMO. SEÑOR

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO

D. RUBÉN BLASCO OBEDÉ

En Zaragoza, a diez de Julio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el interno [REDACTED] se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Zaragoza (Zuera), estando clasificado en segundo grado de tratamiento. Por la Subdirección General de

Tratamiento y Gestión Penitenciaria en resolución de 7 de Abril de 2017 se acordó su mantenimiento en dicho grado, denegando la progresión al tercero. Tiene prevista la extinción de la pena en septiembre de 2024, Contra la citada resolución se interpuso recurso que fue desestimado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº Uno de Aragón mediante auto de 2 de junio de 2017 dictado en el Expediente de [REDACTED] Está asistido por el letrado D. [REDACTED] Están personadas en el expediente [REDACTED] [REDACTED] representadas por la Procuradora D. [REDACTED]

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de Apelación. Recibidas las actuaciones en esta Sección, se registraron como Rollo de Apelación [REDACTED] se designó Magistrado Ponente al Ilmo. Sr. D. Carlos Lasala Albasini.

Posteriormente, al comprobarse que la condena había sido impuesta por el Tribunal del Jurado presidido por el Magistrado Ilmo. Sr. D. RUBÉN BLASCO OBEDÉ, se pasó la ponencia al mismo como Tribunal Sentenciador, quedando las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitada la progresión de grado ha de decirse que para la clasificación en uno u otro grado de los existentes, con carácter general se requiere la ponderación de la personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo, duración de las penas, el medio social al que se retorne y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, tal y como establece el artículo 102.2 del Reglamento Penitenciario. De esta manera, para progresar del segundo al tercer grado penitenciario será necesario que en el interno se aprecie, por sus circunstancias personales y penitenciarias, su capacitación para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad, porque la progresión a un tercer grado penitenciario no es sino la reducción de los mecanismos normales de control de la vida del interno en régimen ordinario para obtener un espacio más amplio de libertad, lo que desde luego no puede tener lugar si no se hace con cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de

confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena.

El artículo 106.2 del Reglamento Penitenciario nos dice que la progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.

SEGUNDO.- El apelante fórmula recurso contra la denegación de su progresión al tercer grado penitenciario. Fue condenado a la pena de 17 años de prisión por un delito de asesinato en el ámbito de la violencia de género y de dicha pena ha cumplido en este momento nueve años y 10 meses al haber ingresado en el centro penitenciario el 9 de septiembre de 2007, estando muy cercano a alcanzar la edad de 79 años pues nació el 2- [REDACTED]

De los informes emitidos por el Centro Penitenciario se desprende que a lo largo de la condena ha mantenido un buen comportamiento, alcanzando incluso varias notas meritorias, no teniendo pendiente la responsabilidad civil al haber llegado a un acuerdo sobre esta materia con sus hijas. Además, ha disfrutado ya de varios permisos de salida sin incidencia alguna y el riesgo de reincidencia se informa por el mismo Centro Penitenciario que es "muy bajo", teniendo, además, la acogida de una tercera persona, no de sus hijas, como es obvio, acogimiento que es otro dato a tener en cuenta para valorar la posibilidad de llevar una vida normalizada, estando igualmente fuera del mundo laboral del que no precisa para subsistir.

En consecuencia, valorando todas las circunstancias concurrentes, se considera ajustado a derecho la progresión que se solicita, que no se concede de manera exclusiva por la edad del penado al amparo del artículo 36.3 del Código Penal, sino valorando esta circunstancia junto a las demás reseñadas, pues de no concurrir estas últimas no sería acreedor del beneficio que se reconoce. Naturalmente, dentro del tercer grado la Administración Penitenciaria podrá aplicar la modalidad que considere oportuna.

SEGUNDO.- Las costas de esta alzada se declaran de oficio.

VISTOS los preceptos legales de general aplicación,

LA SALA ACUERDA: DAR LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] IN contra el auto de fecha 2 de junio de 2017 dictado por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número Uno de Aragón en el Expediente de Clasificación [REDACTED] REVOCANDO íntegramente dicha resolución. En consecuencia se concede al recurrente la progresión al tercer grado penitenciario. Se declaran de oficio las costas de esta alzada. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a la Procuradora [REDACTED]

Devuélvanse el Expediente al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, debiendo acusar recibo, llevándose igualmente la misma al Rollo de que dimana, y una vez acusado dicho recibo, [REDACTED] archívese el mismo sin más trámite.

Así lo acuerdan y firman los ILMOS. SRES. Magistrados del Tribunal antes reseñados.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente certificado en ZARAGOZA, a once de julio de dos mil diecisiete.

La Letrado de la Administración de Justicia.





SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ZARAGOZA

(8)
PIS 7

ASUNTO: ESTUDIO Y ACUERDO DE NO APLICACIÓN DE LOS
BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 205 DEL R.P.

Titular: [REDACTED]

Junta de Tratamiento: [REDACTED]

Departamento: CIS-Zaragoza

Se pone en su conocimiento que la Junta de Tratamiento en su sesión ordinaria del día de la fecha, una vez estudiada la procedencia de la aplicación del beneficio penitenciario de adelantamiento de libertad condicional a los 2/3 de la condena previsto en el artículo 205 del Reglamento Penitenciario, ACUERDA por unanimidad:

PROCEDE elevar propuesta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en tal sentido, por los siguientes motivos:

Contra esta resolución puede interponer recurso de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de acuerdo con el artículo 76.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En Zaragoza-Zuera a 15 de noviembre del 2018

SECRETARIO

SUBDIRECTOR CIS



Notificado el día 21/11/18
El Funcionario,

Recibí copia: 21/11/18
El interno,

[REDACTED]

JUZGADO DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA Nº 1 DE ARAGÓN, CON
SEDE EN ZARAGOZA
Avda. Ranillas, 89-97. Escalera C - Plta. 2, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 81 83
Email: vigilancia1zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: LCO04

Proc.: LIBERTAD CONDICIONAL
(MIGRACIÓN)
Nº: [REDACTED]
NIG: 5029752220140111524

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Penado	[REDACTED]		[REDACTED]

AUTO

En Zaragoza, a 3 de diciembre del 2018

Dada cuenta; por evacuado el anterior informe del Ministerio Fiscal,
y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6 de junio de 2018, se recibe escrito y documentación en este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Aragón, presentado por el Letrado [REDACTED], en nombre del interno DN [REDACTED] interesando se acuerde la Libertad Condicional del penado.

Se practicaron las correspondientes actuaciones y se dio traslado de todo ello al Ministerio Fiscal, quien emitió Informe con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Para la resolución del presente expediente deberá tenerse en cuenta la primera de las disposiciones transitorias de La reforma del Código Penal de 1995 operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, establece en su apartado primero que los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Desarrolla esta disposición tanto el principio de irretroactividad de las leyes penales consagrado en los artículos 9.3 y 25.1 CE , como su anverso, esto es, la aplicación de las nuevas normas penales a hechos anteriores a su entrada en vigor, para el sólo caso de que las mismas favorezcan al reo. La aplicación retroactiva de la nueva norma, si es más favorable al reo, debe afectar a los hechos cometidos con anterioridad al día 1 de julio de 2015 que se encuentren entre otros casos en trámite de ejecución.

En una valoración general, puede decirse que la reforma no es más beneficiosa que la regulación anterior, por lo que no son demasiados los supuestos en que procede la aplicación retroactiva. En cualquier caso, y en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA BEATRIZ SOLA CABALLERO,
Mª TERESA AZNAR PRIMICIA

Fecha y hora: 05/12/2018 13:46

agon.es/SCOD/index.html

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://psp-justi.

Código Seguro de Verificación

tanto pueda resultar más favorable para el reo, la nueva normativa sólo podrá hacerse efectiva a partir del 1 de julio de 2015, fecha de su entrada en vigor, y nunca durante el período de ~~vacatio legis~~.

En cuanto a la Determinación de la ley más favorable, al igual que las correspondientes disposiciones transitorias de las Leyes Orgánicas de reforma del Código Penal 15/2003 y 5/2010, el apartado segundo de la disposición transitoria primera mantiene la obligación de que los términos de comparación entre ambas regulaciones tengan en cuenta la totalidad de las mismas, de manera que la determinación de la ley más favorable se realice a la vista de una y otra normativa en su integridad. Así se dispone que para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las del Código resultante de la reforma operada por la presente Ley, y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad.

Del examen del expediente se desprende, que la nueva regulación en materia de libertad condicional para el interesado no es más favorable por lo que se aplicara el Código Penal vigente anterior a la citada reforma.

SEGUNDO.-El Interno DN [REDACTED] cumple una única causa, Ejecutoria [REDACTED] seguida ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, en que fue condenado a la pena de 17 años de prisión, por la comisión de un delito de Asesinato en el mes de septiembre de 2007, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y la atenuante de confesión. Se encuentra en prisión de forma ininterrumpida desde el día 9 de septiembre de 2007. La responsabilidad civil impuesta, se encuentra totalmente abonada.

En fecha 3 de enero de 2019 esta previsto cumpla las 2/3 partes de su condena y las ¾ para el día 3 de junio de 2020. Se encuentra en régimen abierto por haber sido progresado a tercer grado, en virtud de resolución dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 10 de julio de 2017 e ingresó en el CIS de Zaragoza el día 6 de agosto de 2017.

En la última revisión de su clasificación, que tuvo lugar en sesión de la Junta de Tratamiento de fecha 22 de febrero de 2018, se acordó su mantenimiento en tercer grado, ya que el estudio de la libertad condicional en sus diferentes modalidades, tanto normal como adelantada, tendrá lugar cuando estén próximas las fechas de cumplimiento de las 2/3 o ¾ partes.

El Artículo 92 del Código Penal establece en relación con el artículo 90 del citado Texto legal y aplicable.

<<1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquella o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional...>>

Y dichas circunstancias hace que no proceda en este momento la concesión de la libertad condicional.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA BEATRIZ SOLA CABALLERO,
M^a TERESA AZNAR PRIMICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justi.ragon.es/SCDD/index.html>

Fecha y hora: 05/12/2018 13:46

Código Seguro de Verificación

PARTE DISPOSITIVA

HE DECIDIDO.- Denegar la libertad condicional al interno [REDACTED] por las razones expuestas anteriormente; sin pronunciamiento en cuanto a las costas ocasionadas en el presente incidente.

Notifíquese la presente resolución al interesado, a su Letrado, al Ministerio Fiscal y C.P. de Zaragoza-Zuera, haciéndoles saber que contra la misma, cabe recurso de reforma en el plazo de 3 días ante este Juzgado, o recurso de reforma y subsidiario de Apelación en dicho plazo o apelación directa en el plazo de 5 días ante este Juzgado

Así lo manda, pronuncia y firma el Ilmo. Sr. D. MARIA BEATRIZ SOLA CABALLERO, JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA N° 1 DE ARAGÓN, CON SEDE EN ZARAGOZA

1

2



10. May 2019 11:348

APZ SECCION 6

Nº 3647

P. 2

976208786

Sección: Sec-C

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIASECCIÓN Nº 6 DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE ZARAGOZA

C/ Galo Ponte, 1-3, Zaragoza

Zaragoza:

Teléfono: 976 208 780, 976 208 608

Email: audiencias6zaragoza@juejla.aragon.es

Modelo: TX025

Libertad condicional (Migración)

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº 1 DE
ARAGÓN, CON SEDE EN ZARAGOZAProo.: APELACIÓN JUZGADO
VIGILANCIA

Nº:

NIG: 5028752220140111524

Delito: delitos sin especificar

Resolución: Auto 000224/2019

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Apelante	[REDACTED]	[REDACTED]	ALEJANDRO SIMONEZ

A U T O 000224/2019

ILMO. SR.:

Presidente

D. RUBÉN BLASCO OBEDE (Ponente)

En Zaragoza, a 09 de mayo del 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Uno de Aragón se tramita expediente bajo el número LCO [REDACTED] respecto del interno FELIX CARABANCA MARIN representado y defendido por el Letrado D. Alejandro Simónez, procedimiento en el que se dictó Auto con fecha 3 de diciembre de 2018 denegando la concesión de la libertad condicional. Previamente, por auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de fecha 7 de agosto de 2018 se le denegó la libertad condicional y por auto de este Tribunal de 19 de Octubre de 2018 se dejó sin efecto la anterior resolución.

SEGUNDO.- Contra la meritada resolución se interpuso recurso de Apelación por la representación procesal de [REDACTED] formulando las alegaciones que constan en autos, siendo admitido a trámite, remitiéndose posteriormente a este Tribunal el expediente para su resolución.

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

976208786



JUNTA DE JUSTICIA

Firmado por:
RUBÉN BLASCO OBEDEDoc. generado con firma electrónica. URL: <https://pse.justicia.aragon.es/SC/OTX/validacion.html>

Fecha: 09/05/2019 13:46

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se formó el oportuno Rollo de Apelación 109/2019 y se designó Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN BLASCO OBEDE, quedando el procedimiento para su resolución, previa deliberación del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apelante fue condenado en juicio del Tribunal del Jurado a la pena de 17 años de prisión por un delito de asesinato cometido sobre su esposa, habiendo ingresado en prisión el día 7 de septiembre de 2007, encontrándose ya en el tercer grado penitenciario, solicitando ahora la libertad condicional, no teniendo cumplidas en el momento de la solicitud las 3/4 ni las 2/3 partes de la condena, habiendo nacido en agosto de 1938. El motivo de la denegación contenido en el auto dictado en un recurso anterior por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria fue no estar cercano al cumplimiento de esas partes de la condena. Por auto de esta Audiencia Provincial se declaró la nulidad del de 7 de agosto de 2018 ordenando que se dictase otro en su lugar resolviendo sobre la procedencia o no de la libertad condicional, lo que no se ha hecho ya que el ahora impugnado es una copia literal del que se dejó sin efecto.

Como ya dijimos en nuestro auto de 19 de octubre de 2018, del examen de la normativa aplicada se desprende que quienes hayan cumplido la edad de 70 años o la cumplan durante su condena, caso del recurrente, pueden acceder a la libertad condicional sin necesidad de cumplir el requisito de haber extinguido las 3/4 o las 2/3 partes de la condena, por lo que no se acierta a comprender la decisión impugnada.

Si bien al momento de la petición de libertad condicional no se habían cumplido las 3/4 partes de la condena, requisito no necesario en el presente caso al tener el penado 80 años, dicho periodo ya se ha superado en este momento, llevando el recurrente ya 11 años en prisión, aunque desde agosto de 2017 en un tercer grado en régimen de semilibertad y con un

976208786

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAFirmado por:
RUBEN BLASCO OBEDEDoc. garantizado con firma electrónica URL: <https://portaljusticia.aragon.es/portaljusticia/aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/05/2019 13:48

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

comportamiento adaptado y un pronóstico de rehabilitación aparentemente bueno, estando próximo a cumplir los 81 años de edad. En consecuencia, procede acordar su libertad condicional al amparo de los artículos 90 y 91 del Código Penal.

SEGUNDO. - Las costas de esta alzada se declaran de oficio.

VISTOS los preceptos legales de general aplicación,

LA SALA ACUERDA: DAR LUGAR al recurso de Apelación formulado por la representación procesal de ~~REX CARABANTES MARIN~~ contra el Auto de fecha 3 de diciembre de 2018 dictado por la Ilma. Sra. Magistrada Juez de Vigilancia Penitenciaria Uno de Aragón en Expediente LCO ~~REX~~ auto que revoca y, en consecuencia, se concede la libertad condicional al apelante. Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Este auto es firme y contra él no cabe recurso. Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes y únase el original al libro de autos, llevándose al rollo testimonio del mismo.

Remítase certificación de esta resolución al Juzgado de procedencia, debiendo acusar recibo, y una vez acusado dicho recibo, archívese el Rollo sin más trámite.

Así lo acuerda y firma el ILMO. SR. del Tribunal antes reseñado.